



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301412020

Expediente : 01222-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **ELIZABETH MARTHA MILLÁN INGA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01222-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2019, interpuesto por **ELIZABETH MARTHA MILLÁN INGA** contra la Carta N° 168-2019-GATC/MDVR notificada el 6 de noviembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 6867 de fecha 22 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad información relacionada a la normativa respecto del funcionamiento de establecimientos nocturnos y el expendio de licores¹.

Mediante la Carta N° 59-2019-MDVR/SEGE notificada a la recurrente con fecha 30 de octubre de 2019, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 14 de noviembre de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Carta N° 168-2019-GATC/MDVR.

Mediante la Resolución N° 010100272020 notificada a la entidad el 24 de enero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la Municipalidad Distrital de Villa Rica la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado alegato alguno.

¹ La recurrente solicitó lo siguiente:

- a. Información respecto a la publicación y difusión de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR denominada Ordenanza sobre el Horario de Funcionamiento, Higiene y Salubridad en Bares - Cantinas, Video Pub's, Karaoke, Discotecas, Clubes Nocturnos y Otros Establecimientos de Venta de Expendio de Licores:
 - De haber sido publicada conforme al numeral 2 del Art. 44 de la Ley N° 27972, copia del extracto de la Publicación en el Diario Oficial El Correo.
 - De haber sido publicada conforme al numeral 3 del Art. 44 de la Ley N° 27972, la constancia de haber dado fe de la autoridad judicial de la fijación de la Ordenanza en los carteles municipales, lugares visibles y en locales municipales.
- b. Copia certificada de la Ordenanza N° 002-2012-MDVR denominada Ordenanza sobre el Horario de Funcionamiento, Higiene y Salubridad en Bares - Cantinas, Video Pub's, Karaoke, Discotecas, Clubes Nocturnos y Otros Establecimientos de Venta de Expendio de Licores con todos sus antecedentes.
- c. Informe sobre la existencia en la Municipalidad de Villa Rica de la Oficina de Ejecución Coactiva.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la recurrente tiene legitimidad para impugnar la Carta N° 168-2019-GATC/MDVR, y de ser el caso si su solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Ahora bien, en el caso de autos se advierte que mediante el escrito ingresado con Expediente N° 6867 la recurrente solicitó información referida al funcionamiento de locales nocturnos, habiendo la entidad emitido la Carta N° 59-2019-MDVR/SEGE a través de la cual le comunicó el costo de reproducción de la información requerida.

No obstante ello, se advierte de autos que la administrada presentó el recurso de apelación materia de análisis, impugnando la Carta N° 168-2019-GATC/MDVR, documento que consigna como destinatario al señor David Pariona Reyes, en respuesta al expediente ingresado con Registro N° 6868/2019.

Al respecto, se debe tomar en consideración el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia que establece que "(...) *el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal (...)*".

Además, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, los cuales establecen:

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. (...)" (subrayado nuestro).

Así, se advierte de autos que la impugnación de la administrada versa sobre una carta que no se encuentra dirigida a ella, es decir no se trata de la atención a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que no resulta amparable interponer un recurso de apelación contra un acto administrativo sobre el cual la administrada no es parte, careciendo de legítimo interés para interponer el recurso de apelación en referencia.

Sin perjuicio de ello, se aprecia que la entidad ha cumplido con dar atención al requerimiento de la recurrente mediante la Carta N° 59-2019-MDVR/SEGE, a través de la cual se le pone en conocimiento el costo de reproducción respectivo con fecha 30 de octubre de 2019, siendo que la administrada cumplió con realizar el pago correspondiente, conforme al Recibo N° 00100942019, precisándose que dicha carta no fue objeto de impugnación, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en el presente procedimiento.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con establecido por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

³ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH MARTHA MILLÁN INGA** contra la Carta N° 168-2019-GATC/MDVR emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH MARTHA MILLÁN INGA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

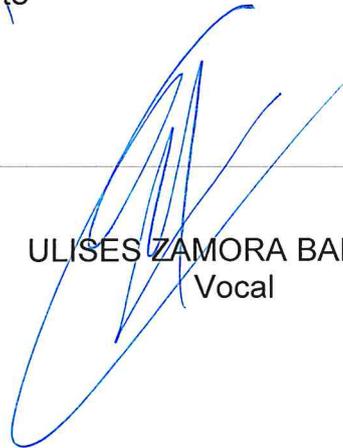
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/acpr